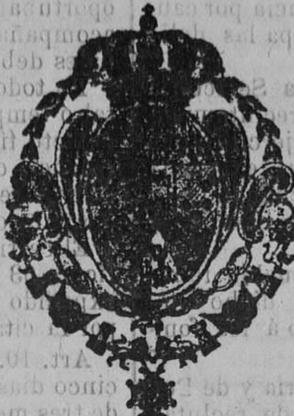


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ALVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pudiese de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la

reunion del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfrutaban excepción alguna; la tercera, los que gozan los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de reclutas ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.

4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.

6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Setiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 3.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 3.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del artículo 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Setiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tenga recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º To los los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados po-

drán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultra-

mar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase a aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército a los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Setiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de estas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien corresponden a la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquellas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico

y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada la interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detail de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Formado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubieren practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviere mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho auto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Quando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados condicio-

nales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les permitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como maximum el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Solo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesará la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento; volverá á las mismas hasta extinguirse con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplace las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redevenciones á metálico á que se refie-

ren los artículos 154, 155 y 156, de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hecha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1893.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de goberno cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 23 de Agosto).

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en

las sesiones correspondientes al mes de Julio de 1896.
 Conceder tres meses de licencia al Concejal D. Mariano Lopez del Moral.
 Poner en ejecucion desde luego el presupuesto del presente año económico, aprobado por el Sr. Gobernador.
 Concertar con el gremio de cerveceros la cuota que han de pagar por el impuesto de consumos en el presente año económico.
 Establecer las formalidades que deben observar los Comerciantes para que se les bonifique los derechos de los vinos picados.
 Denunciar el contrato existente con la Excm. Diputacion para admitir pobres y enfermos en la casa de Caridad y Hospital nombrándose una Comision para que gestione un nuevo convenio.
 Conceder terrenos y sepulturas en Ciriego á D.^a Adela Flores Estrada, á D.^a Josefa Aja, á D. Eloy Haedo y á D. Andres Chaves.
 Construir una carretera de circunvalacion en el parque de la Magdalena.
 Aprobar las cuentas de obras hechas por administracion en la semana del 21 al 27 de Junio.
 Componer el carro de auxilios del servicio de incendios.
 No haber lugar á comprender en la distribucion de premios á los alumnos de la Escuela práctica Normal que depende de la Excm. Diputacion.
 Conceder dos meses de licencia al Concejal D. Juan Perez Ruano.
 Dar quince dias de licencia para tomar baños al barrendero Patricio Ruiz.
 Contratar con la compañía del gas el servicio del alumbrado eléctrico del Boulevard por la temporada de verano.
 Aprobar para su publicacion el extracto de acuerdos del mes anterior.
 Retirar el proyecto de arriendo de varios arbitrios.
 Aprobar las distribuciones de fondos para el presente mes del presupuesto ordinario y período de ampliacion.
 Autorizar al orfeon «Santanderino» para que use el escudo de armas de la ciudad.
 Subastar los objetos de escritorio e impresos para las oficinas municipales.
 Conceder terrenos y sepulturas en Ciriego á D. Agustin Cortines, á don Esteban Minchero, á D. Máximo Bolado, á D.^a Gerónima Salamendia y á D. Getruides Hoyos.
 Esponer al público por término de 30 dias el plano gráfico y el de alineaciones y rasante de la poblacion.
 Aprobar las cuentas de obras hechas por administracion en la semana del 28 de Junio al 4 de Julio.
 Pagar las cuentas de bomberos correspondientes al mes de Junio.
 Admitir la dimision del bombero Policarpo Bedia.
 Autorizar á D. Federico Diez para abrir una ventana en un cajon del Mercado de Atarazanas.
 Acordar que cuando los médicos municipales necesiten suero antidifterio se adquiera en las farmacias de la poblacion.
 Adjudicar á la viuda de D. Marcelo Aguirre la subasta de vestuario para la guardia municipal.
 No acceder á la pretension de don Francisco Rasines que queria adquirir los conocimientos de practicante asistiendo á los enfermos de San Rafael suministrándole los alimentos en el mismo establecimiento.
 Negar á D. Bernabé Sainz la condenacion de arbitrios de carros de transporte que pedia reintegrándole 40 pesetas por lo indebidamente cobrado en dos ejercicios.

Autorizar á D. Juan Lavin, para construir un panteon en Ciriego.
 Reconstruir un trozo de alcantarilla y cambiar la colocacion de la tubería del agua en la calle de Santa Lucía.
 Autorizar á D. Francisco Amiano para construir una casa en el ensanche de las vigarrías.
 Idem para construir una almacen en el mismo barrio.
 Hacer la distribucion de fondos para el presente mes del presupuesto de Ensanche.
 Sustituir el alumbrado del petróleo por el de gas en los sitios que haya cañería.
 En vista de no haber habido postor en la subasta de recoleccion de basuras, se autorizó á la Alcaldía para recibir proposiciones bajo el tipo y condiciones anteriores, reservando el Ayuntamiento de resolver sobre ellas.
 Hacer uniformes para el cuerpo de limpieza pública.
 Dar las gracias al Diputado á Cortes D. José María de la viesca por sus gestiones para que se incluya en los próximos presupuestos el pago de la carga de justicia de la obra pía de dotes de D. Juan Domingo González de la Reguera.
 Conceder dos meses de licencia al Médico titular D. Manuel Sanchez Saráchaga.
 Dividir el término en secciones para el sorteo de la Junta municipal.
 Adjudicar á D. José Alonso la subasta de suministros de objetos de escritorio y á D. Lorenzo Blanchard la de impresos.
 Anunciar una plaza de Interventor y dos de escribientes de la Seccion de Consumos.
 Autorizar á D. Agustin Cortines para construir un panteon en Ciriego.
 Idem á D. José Argos para poner un mirador en una casa de la calle de Santa Lucía.
 Idem á la Compañía del teléfono para estender su red por el anden de la Alameda segunda.
 Idem á los señores Lebon y compañía para estender la red de la luz eléctrica con postes por las calles de Motezuma y Paseo de la Concepcion.
 Aprobar el proyecto presentado por la Sociedad de Abastecimiento de aguas para la renovacion de la tubería de Obregon al depósito de Pronillo, sin que este acuerdo sirva de precedente para casos análogos.
 Adquirir 1500 metros cúbicos de grava.
 Adjudicar á D. Mariano Escouriaza las obras de construccion de un lavadero y fuente en el pueblo de Cueto, la de otro lavadero y fuente en el pueblo de Monte á D. Serapio García y la del arreglo del camino de la fuente la Salud del barrio de Cazaña á D. Pedro Lopez.
 Nombrar una Comision que de acuerdo con la Excm. Diputacion determine la manera de emplear los fondos de auxilios al Estado para la campaña de Cuba y fije la cantidad ha de contribuir el Ayuntamiento sin que exceda de las 30.000 pesetas presupuestadas.
 No pagar los aumentos de sueldos al personal acordados por la Junta municipal hasta que las Comisiones respectivas propongan lo que debe hacerse.
 Negar á D. Gregorio Marciano Sanchez el uso de las armas de la ciudad que pretendia para sus anuncios comerciales.
 Gestionar con el dueño del edificio donde está instalado el Banderin para Ultramar la rebaja de la renta, y si no se consigue denunciar el contrato existente.
 Aprobar las cuentas de obras hechas por administracion en la semana del 19 al 25 del corriente.

Derrogoras á los contratistas de las aceras de Maliaño.
 Admitir la cesion y traspaso del contrato de suministro de losas para las aceras del ensanche por D. Simon Echave á favor de D. Francisco Gorostola.
 Dar permiso á D. Benardino Botas para abrir una tabla de carne en el sitio de Las Llamas, término de Cueto.
 Nombrar cinco bomberos eventuales.
 Subvencionar con 1500 pesetas á la banda municipal para que asista al certámen de Bilbao.
 Santander 18 de Agosto de 1896.—
 El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.
 —Sixto Valcázar, Secretario.

Ayuntamiento de Alfox de Lloredo

La recaudacion de las contribuciones urbana, rústica, industrial é impuesto de minas correspondiente á este primer trimestre se verificará en este Ayuntamiento en los sitios de costumbre durante los dias 29, 30 y 31 del corriente mes.
 Así lo hace saber á esta Tesorería el Alcalde de dicho Ayuntamiento y se publica para conocimiento de todos contribuyentes.
 Santander 25 de Agosto de 1896.—
 El Tesorero, Marcelino Arango.

Ayuntamiento de Tresviso

Los dias 30 y 31 del corriente mes, tendrá lugar en la Depositaria de este Ayuntamiento, la recaudacion del primer trimestre de la contribucion territorial é industrial del ejercicio de 1896 á 97.
 Tresviso 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Vada.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
 Vega de Liébana
 Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95
 Mazcuerras
 Miengo
 Ruiloba
 Villaverde de Trucios
 Vega de Liébana

Año económico de 1895 á 96
 Bareyo
 Barcena de Cicero
 Camaleño
 Campo de Yuso
 Castañeda
 Castro ó Cillorigo
 Colindres
 Comillas
 Corvera
 Hermandad de Campó de Suso
 Enmedio
 Hazas en Cesto
 Las Rozas
 Los Tejos
 Luena

Mazcuerras
Miengo
Reocin
Rionansa
Ruente
Puente-Viesgo
Ruiloba
Santiurde de Reinosa
Suances
San Miguel de Aguayo
San Vicente de la Barquera
Villaescusa
Villaverde de Trucios
Val de San Vicente
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Reocin	12 60
Ruente	17 45
Ruiloba	5 60
San Miguel de Aguayo	4 60
San Pedro del Romeral	13 50
Santa María de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Villaverde de Trucios	2 70
Solórzano	0 70
Miera	14
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campo de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 96
Hermandad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luena	2 10
Mazcuerras	13 20
Miera	6 60
Puente-Viesgo	7 30
Reocin	7 30
Ruente	9 80
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campo de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luena	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	16 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campó de Suso	61 60
Luena	35 20
Ruente	4 60
San Miguel de Aguayo	2 60
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894.

Ampuero	5 40
-------------------	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD.

Actualmente se hallan sucias ó sospechosas las precedencias siguientes por las causas que se expresan.

NACION	PUNTO	ESTADO	CAUSA	DISPOSICION	GACETA	
Brasil	Rio Janeiro	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 15 de Enero de 1896	16 Enero	
	Santos	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 15 de Enero de 1896	16 Enero	
	Canton	Sucio	Peste levantina	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
China	Kinchou (Corea)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
	Macao	Sucio	Peste levantina	Real orden de 24 de Agosto de 1895	26 Agosto	
Gran Bretaña	Emuy	Sucio	Peste levantina	Real orden de 2 de Junio de 1896	4 Junio	
	Hong Kong (China)	Sucio	Peste levantina	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
Islas Sandwich (Océano Pacífico)	Todas las islas	Sucio	Cólera	Real orden de 2 de Nov. de 1895	14 Noviembre	
	Isla de Formosa	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
	Islas Pescadores (estrecho de Formosa)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
Japon	Kagasaki	Sucio	Cólera	Real orden de 2 de Nov. de 1895	4 Noviembre	
	Tokio	Sucio	Cólera	Real orden de 10 de Enero de 1896	12 Enero	
Portugal	Diu (posesiones en la India ó golfo de Guinea)	Sucio	Cólera	Real orden de 13 de Abril de 1896	14 Abril	
	Djedah (Arabia)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
	Territorio de Hejaz (Arabia)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 Mayo	
	Messina (Anatolia)	Sucio	Por cólera en Tarsus	Real orden de 1.º de Julio de 1895	2 Julio	
	Golfo de Enanderum ó de Alejandreta (Siria)	Sospechoso	Por cólera en Zestomne	Real orden de 7 de Oct. de 1895	8 Octubre	
	Puerta Otomana, Egipto y Berbería	Puertos próximos á Hama (Turquía asiática)	Sospechoso	Cólera	Orden de Sanidad de 10 En. 1896	12 Enero
		Puertos próximos á Hems (Turquía asiática)	Sospechoso	Cólera	Orden de Sanidad de 10 En. 1896	12 Enero
Alejandría		Sucio	Cólera	Real orden de 4 de Abril de 1896	5 Abril	
Port Said		Sucio	Cólera	Real orden de 16 de Julio de 1896	18 Julio	
Damieta		Sucio	Cólera	Real orden de 20 de Julio de 1896	21 Julio	
Varias	Litoral del Pacífico desde Cabo de San Eugenio (California Méjico) hasta el de San Lorenzo (República del Ecuador)	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 24 de Enero de 1894	25 Enero	
	Costas orientales de Méjico y Guatemala	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 2 de Nov. de 1895	4 Noviembre	

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando, interesándole dé publicidad de este estado en el «Boletín oficial». Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas.

Arenas	3 90	Los Tejos	15 00	Bàrcena de Cicero	2 20	Corvera	2 20
Anievas	6 60	Luenta	14 30	Bàrcena Pié de Concha	1 70	Enmedio	16 90
Campó de Yuso	6 30	Pelaciones	7 45	Cabezon de Liébana	13 10	Hermandad Campó de Suso	11 20
Cillorigo	22 50	Desde Enero á Diciembre de 1895.		Cabuérniga	9 30	Lamasen	13 95
Corvera	2 60	Ampuero	46 95	Camaleño	4 16	Luenta	2 40
Mazas en Cesto	22 75	Arenas	3 70	Campó de Yuso	4 90	Mazuerras	2 10
Hermandad Campó de Suso	5 80	Anievas	3 50	Castañeda	4 20	Miera	1 80
Lamasen	15 80	Arredondo	9	Cieza	1 70	Pesquera	1 60
Laredo	12 00			Cillorigo	6 10	Pielagos	1 90
Las Rozas	5 40			Colindres	2 30	Puente-Viesgo	5 40